

**INE/CG1765/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INE-RSG-8/2021**

Ciudad de México, 17 de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/8/2021 interpuesto por **Laura Gutiérrez Hernández**, en el sentido de **confirmar** el acuerdo A05/INE/OAX/CL/29-10-2021 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en la entidad, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, de 29 de octubre de 2021.

**G L O S A R I O**

<b>Actora o recurrente</b>	Laura Gutiérrez Hernández
<b>Acto o acuerdo impugnado</b>	Acuerdo A05/INE/OAX/CL/29-10-2021 emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local o autoridad responsable</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>IEEPCO</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Procedimiento de designación de Consejeras y consejeros distritales del INE.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

**II. Procedimiento de designación aprobado por el Consejo Local.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó en sesión ordinaria, el Acuerdo número A04/INE/OAX/CL/29-11-17, por el cual se designó a las Consejeras y consejeros distritales electorales en el estado de Oaxaca, que se instalarían durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratificó a quienes habían fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales previos.

**III. Procedimiento de designación de Consejeras y consejeros distritales del INE.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

**IV. Designación o ratificación aprobada por el Consejo Local.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A05/INE/OAX/CL/26-11-20, en el que se estableció el procedimiento para la designación y, en su caso, ratificación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

**V. Inicio del Proceso Electoral Local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión celebrada por el Consejo General del IEEPCO, dio inicio formal del Proceso Electoral Local para la renovación del titular del Ejecutivo del estado.

**VI. Procedimiento de designación y/o ratificación para el Proceso Electoral Local.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A03/INE/OAX/CL/30-09-21, por el que estableció el procedimiento para la designación y, en su caso, ratificación de las y los Consejeros Electorales distritales para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

**VII. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de octubre de 2021, el Consejo Local emitió el Acuerdo A05/INE/OAX/CL/29-10-2021, por el que se designó o ratificó, según correspondió, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

**VIII. Recurso de revisión RTG/CL/OAX/1/2021.** Inconforme con el acuerdo A05/INE/OAX/CL/29-10-2021, mediante escrito presentado ante el Consejo Local, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, la C. **Laura Gutiérrez Hernández** promovió recurso de revisión.

**IX. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El nueve de noviembre del presente año, la Vocal Secretaria del Consejo Local remitió el oficio INE/OAX/PEL/CL/S/0056/2021, por el que envió el expediente INE-RTG/CL/OAX/1/2021, integrado con motivo del recurso de revisión referido en el punto inmediato anterior, previo envío, mediante correo electrónico institucional de siete del mismo mes y año.

**X.- Registro y turno de recurso de revisión.** El mismo nueve de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/8/2021**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

**XI. Radicación y admisión.** En esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del INE radicó la demanda respectiva y el doce del noviembre del dos mil veintiuno admitió a trámite, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

**XII. Cierre de instrucción.** El trece de diciembre de la presente anualidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General del INE, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, con fundamento en:

**LGIFE:** Artículo 44, numeral 1, inciso y).

**Ley de Medios:** Artículos 35, numeral 1; 36, numeral 2; y 37, numeral 1, inciso e).

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, numeral 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, por las razones siguientes: el veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, el Consejo Local emitió el acto impugnado, y en esa misma fecha se notificó a la recurrente; ahora bien, el dos de noviembre, mediante correo electrónico, remitió el medio de impugnación a la Junta Local, ello en atención a que dijo haberse constituido a las oficinas de la Junta Local Ejecutiva a presentar su demanda, pero un vigilante le informó que no se había laborado los días lunes 1 y martes 2 de noviembre, lo que es acorde con lo aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante Acuerdo INE/JGE/115/2021, respecto a establecer como

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/8/2021**

día de asueto en conmemoración del día del personal del INE, el 1 de noviembre del año en curso; asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 52, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, respecto a que el 2 de noviembre es día de descanso obligatorio para el personal del Instituto.

En ese contexto, se estima que esta circunstancia extraordinaria, imputable a esta autoridad, impidió a la recurrente presentar su demanda original dentro del plazo legal, por lo que lo hizo el día siguiente por la mañana, es decir, el tres de noviembre. Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia completa, se tendrá por presentada de forma oportuna, lo que es acorde con la jurisprudencia 25/2014, de rubro: *PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)*<sup>1</sup>.

3. **Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que la ciudadana actúa por propio derecho.
4. **Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, puesto que fue Consejera Electoral propietaria de la fórmula 4 en el 08 Consejo Distrital en Oaxaca, e impugna el acuerdo por el que no se le ratificó en el cargo que, a su juicio, le corresponde.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 25/2014. **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).**- De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la **presentación** de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, **imputable** a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su **presentación**. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la **oportunidad** debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas **imputables** a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2014&tpoBusqueda=S&sWord=oportunidad,imputable,presentaci%c3%b3n>

las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Marco jurídico aplicable.**

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la recurrente resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o Consejeras distritales.

El artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, los cuales son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Al respecto, el artículo 77, numeral 1, del mismo ordenamiento, señala que las Consejeras y consejeros distritales, deberán reunir los mismos requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el referido artículo 66.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, de la LGIPE, se establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal que corresponda y la forma en que éstos quedarán integrados.

El artículo 79 de la LGIPE, establece como atribuciones de los Consejos Distritales:

- Vigilar la observancia de la LGIPE;
- Determinar el número y la ubicación de las casillas;
- Insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de Ley;
- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral;
- Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, como observadores durante el Proceso Electoral;
- Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos;
- Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 9, párrafos primero y cuarto del Reglamento de Elecciones establece lo siguiente:

*“Artículo 9.*

*1. La designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer Proceso Electoral se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en Procesos Electorales Federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en Procesos Electorales Federales.*

*2. En la designación de Consejeros Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo*

*de designación respectivo:*

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

*[...]*

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/8/2021**

*4. En la ratificación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.”*

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los Consejos Locales de verificar, al momento de designar y/o ratificar las consejerías distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

En consonancia con lo anterior, mediante Acuerdo INE/CG540/2020, se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, mismo que, entre otras consideraciones, dispone en su considerando 51, así como en los Puntos de Acuerdo **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **QUINTO**, lo siguiente:

**INE/CG540/2020**

*51. Que los Consejos Locales deberán atender en primera instancia a lo mandado en el artículo 76, párrafo 3 de la LGIPE, la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número LV/2015, bajo el rubro Consejeros Electorales Locales Suplentes. **Cuando sean designados propietarios, el Instituto Nacional Electoral debe verificar que continúen reuniendo los requisitos de elegibilidad.***

(...)

**PRIMERO.** Para la **debida integración de las fórmulas de Consejeras y Consejeros Electorales distritales propietarios y suplentes**, referidas en el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE, este Consejo General determina un procedimiento, así como el modelo de convocatoria, requisitos, la solicitud de inscripción correspondiente, los formatos anexos y el cronograma de las actividades para cubrir las vacantes basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

**SEGUNDO.** El procedimiento al que se refiere el Punto de Acuerdo anterior consistirá en lo siguiente:



*Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria*

(...)

*Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes*

(...)

*Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros*

(...)

*La presidencia del Consejo Local y las Consejeras y Consejeros Electorales integrarán las propuestas definitivas a las fórmulas de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en aquellos Distritos Electorales federales que existan vacantes, atendiendo los criterios orientadores señalados en el artículo 9, numerales 2, 3 y 4 del RE.*

1. *Paridad de género.*
2. *Pluralidad cultural de la entidad*
3. *Participación comunitaria o ciudadana.*
4. *Prestigio público y profesional.*
5. *Compromiso democrático*
6. *Conocimiento de la materia electoral.*

***4. En la ratificación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.***

(...)

*Cuarta etapa: Designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales*

***QUINTO.* - Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las 32 juntas ejecutivas locales y 300 distritales, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, **las y los integrantes de los Consejos Locales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo para su debido cumplimiento.****

**Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.**

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas; designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas; reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal; preparación de la Jornada Electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por Consejos Locales y distritales.

Acorde con la normativa electoral, los Consejos Locales son **órganos directivos de carácter temporal** constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan **exclusivamente durante los procesos electorales**.

La naturaleza ciudadana de las Consejeras y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/8/2021**

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial del Consejo Local es la supervisión de las actividades que realizan las Juntas Locales y Distritales que conforman las entidades federativas en el desarrollo de las diferentes etapas del Proceso Electoral.

Esto es, los Consejos Locales y distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada Proceso Electoral ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Por lo que hace a las funciones que realizan en el marco de los comicios locales, a partir de las nuevas atribuciones del INE, los Consejos Locales tienen como atribuciones sustanciales: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**<sup>2</sup>, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de

---

<sup>2</sup> “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/8/2021**

las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras<sup>4</sup>. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que

---

*caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”*

3 Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”

<sup>4</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta<sup>5</sup>.

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Consideraciones atinentes que sustentan el acto impugnado.**

El Consejo Local del INE en Oaxaca estableció mediante Acuerdo A03/INE/OAX/CL/30-09-2021 los dos aspectos que se consideraron para la ratificación de las personas que habrán de fungir como Consejeras y consejeros en los diversos Consejos Distritales de la entidad en el actual Proceso Electoral Local:

- a) Ratificar a las y los ciudadanos que fueron designados para ocupar dichos cargos para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y que después de verificar los requisitos legales, se determinó que continuaban cumpliendo con dichos requisitos.
- b) El funcionamiento del colegiado en el Proceso Electoral inmediato anterior, el grado de involucramiento y la participación demostrada en lo individual y colectivo, con el propósito de maximizar las capacidades de estos órganos de dirección a fin de afrontar de mejor manera los retos y complejidades del Proceso Electoral Local para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.

En los casos en que no se consideró procedente la ratificación, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, se razonó:

1. La ratificación, por su propia y especial naturaleza, no requiere de un procedimiento especial, por no establecerse así en la legislación vigente. Sin

---

<sup>5</sup> Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/8/2021**

embargo, con el fin de observar los principios de legalidad, objetividad, racionalidad y transparencia, se determinó atender a las consideraciones señaladas en los puntos 17 y 19 del acuerdo A03/INE/OAX/CL/30-09-2021.

2. La ratificación es una posibilidad que procede una vez que ha concluido el Proceso Electoral por el que se realizó la designación y, en consecuencia, observar el numeral 4, del artículo 9 del Reglamento de Elecciones y de este modo determinar su procedencia o, en su caso, optar por el procedimiento de designación.
3. El proceso de ratificación es una facultad discrecional del órgano competente, exclusivamente limitada a los principios de objetividad y racionalidad.

En conclusión, el Consejo Local no consideró procedente la ratificación de dos personas, una de ellas la ahora recurrente, el motivo: “Por ocupar otros cargos no compatibles con la función a desempeñar” y las diversas inasistencias en el Proceso Electoral Federal previo.<sup>6</sup>

En este contexto, se argumentó que el cargo de consejera o consejero electoral no es compatible al mismo tiempo con cargos de cualquier índole en el INE o cualquier otra autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, pues la causa de incompatibilidad consiste en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, así como cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deban desarrollarse en ejercicio del mismo, esto es, es razón suficiente para no realizar la ratificación, la eventualidad de no poder atender eficaz y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado.

Se refirió que sostener una causa de incompatibilidad para desempeñar diverso empleo, cargo o comisión, es congruente con los principios que la doctrina conoce como “la división del trabajo” y el de “carencia de la ubicuidad”, según los cuales se intenta elevar el rendimiento en el desempeño de la actividad encomendada y se reconoce la imposibilidad material de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades

---

<sup>6</sup> A la otra persona que no se le ratificó, Consejera propietaria de la fórmula 1, en el cargo fue porque “No se acreditó el compromiso democrático al no ajustarse a los principios democráticos”, aunado a las diversas inasistencias en el proceso electoral federal previo.

en dos recintos o lugares diferentes, lo cual se citó en el precedente SUP-RAP-13/2006<sup>7</sup>.

Asimismo, en el anexo 2 del acuerdo impugnado, en el apartado de “Oaxaca de Juárez”, consta el Dictamen por el que se determina la ratificación de los y las ciudadanas para integrar el 08 Consejo Distrital del estado de Oaxaca para el Proceso Electoral Local 2021-2022 y extraordinario que se deriven.

Al respecto como primer punto se emitió la declaración de vacantes generadas por fallecimiento, renuncia, impedimento legal o por no cumplir con los requisitos señalados en la ley, para lo cual, con el fin de evitar contrariedad en las funciones y garantizar la participación de las y los consejeros se consultó con las distintas autoridades electorales si las personas consideradas para ratificar laboraban en algún otro órgano electoral. De dicha consulta se informó que la recurrente labora actualmente en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, razón por la cual no procedió su designación.

Del mismo modo, para verificar su compromiso democrático, se analizó un informe sobre las asistencias y las inasistencias durante el Proceso Electoral previo; resaltando la problemática que se presentó en el Distrito 08, por las constates inasistencias, entre otras, de la ahora recurrente.

**II. Fijación de la *litis*, causa de pedir y pretensión de la actora.** De la lectura integral al escrito de demanda, se observa que la recurrente manifiesta los motivos de disenso siguientes:

- a) Sostiene que el acto que se controvierte soslaya lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 9 del Reglamento de Elecciones, pues ahí se establece que en la ratificación de Consejeras se verificará la continuidad en el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y que la actuación de las personas ratificadas se podrá dar en procesos locales ordinarios o extraordinarios, en lo que fue omisa la autoridad responsable, pues no señaló de qué manera la ahora actora dejó de cumplir con los requisitos de elegibilidad, aunado a que no precisó el motivo de su decisión, al señalar un elemento no previsto en la ley, el cual consisten en “*Ocupar otros cargos no compatibles con la función a desempeñar*”.

---

<sup>7</sup> Visible en la página 69 de la sentencia. “División de trabajo” que consisten en un factor de eficiencia que tiene como fin elevar el rendimiento en el desempeño de la actividad encomendada; y la “carencia de la ubicuidad”, se refiere al impedimento material de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en dos recintos o lugares diferentes, especialmente, si los horarios son coincidentes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/8/2021**

- b) Aduce que le causa perjuicio el contenido del acuerdo A03/INE/OAX/CL/30/09/2021, además que no le fue notificado.
- c) Señala que, si bien se trata de una facultad discrecional exclusiva de la autoridad, la posibilidad de ratificar consejerías distritales también sostiene que la autoridad solo actuó bajo dos principios, soslayando el de legalidad, objetividad y perspectiva de género, ello porque de manera alguna refirió cuales fueron sus consideraciones de inobservar dichos principios.
- d) El precedente citado, SUP-RAP-13/2006, resulta inaplicable al caso, ya que se refiere a una magistratura ocupada por una persona como empleada, con beneficios administrativos y que fue cesada lo que implicó pronunciamientos sobre su inamovilidad y liquidación, caso distinto al que ocupa pues las consejerías electorales no son personal administrativo del INE.
- e) Que la autoridad pasa por alto que la actora, al igual que aquellos que si se ratificaron, expresó su disposición de participar en el Proceso Electoral 2021-2022 y que además, cumplió con los requisitos del artículo 66 de la LGIPE.
- f) Que las ratificaciones o designaciones ocurren durante los Procesos Electorales Federales, tan es así que no hubo designaciones o revalidaciones de consejerías previo al proceso de Consulta Popular previsto en el artículo 35 Constitucional.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de la actora se sustenta en que la resolución impugnada vulneró su derecho a ser ratificada como consejera electoral propietaria en la mencionada fórmula para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

Asimismo, la **pretensión** de la recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le ratifique como consejera electoral propietaria de la fórmula 4 del 08 Consejo Distrital en Oaxaca, para el Proceso Electoral en curso.

### **III. Determinación.**

El acuerdo impugnado debe confirmarse ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la recurrente al no combatir adecuada y eficazmente las razones que



**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/8/2021**

sustentan el sentido de éste, es decir, se dejó de controvertir los puntos esenciales y consideraciones pertinentes del acuerdo impugnado, por lo siguiente.

Como ya se advirtió, el Consejo Local del INE en Oaxaca determinó no ratificar a la recurrente en el cargo de consejera electoral en el 08 Consejo Distrital, al considerar que ocupar, simultáneamente, un cargo en la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** no era compatible con la función que debía desempeñar como consejera electoral, por los siguientes motivos:

1. No se aseguraba el debido cumplimiento del cargo.
2. Existía una eventualidad de no poder atender eficaz y oportunamente las actividades del cargo.
3. Se reconoce la imposibilidad material de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en dos recintos o lugares diferentes.
4. Se resaltaron las constantes inasistencias de la recurrente durante el Proceso Electoral Federal previo.

De la lectura integral de los agravios, sintetizados en el apartado previo, no se advierte que la recurrente controvierta las consideraciones de la responsable para determinar la no ratificación; es decir, omite exponer argumentos para combatir que el desempeño de su empleo habitual en la Fiscalía, cuya sede se ubica en la Ciudad de México, es incompatible con el desempeño del cargo como consejera electoral en el 08 Distrito en Oaxaca, en particular, por la imposibilidad material que representa desempeñar ambas actividades de forma diligente, simultáneamente, en dos ciudades distintas; asimismo, tampoco negó ni combatió lo afirmado por el Consejo responsable en el sentido de destacar las constantes inasistencias que tuvo en el desempeño del cargo como consejera electoral en el Proceso Electoral que recién concluyó.

Al respecto, se advierte que la determinación del Consejo Local, obedeció a la incompatibilidad por disponibilidad de tiempo para la atención de sus actividades en el órgano distrital, tomando en consideración que en Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles, aunado a la complicación para actuar con diligencia, eficacia y oportunidad en virtud del lugar físico en el que se desempeñan las funciones de cada cargo, pues es un hecho notorio que la actora se encuentra actualmente laborando en la Ciudad de México, lo que conllevó a que el Consejo

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/8/2021**

responsable valorara las inasistencias de la actora a las reuniones o sesiones acontecidas durante el pasado Proceso Electoral Federal 2020-2021<sup>8</sup>.

Ello, debido a que la finalidad de una causa de incompatibilidad consiste en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostenta, así como cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en ejercicio del mismo; en este sentido, la sola posibilidad de poner en riesgo los actos que deben llevarse a cabo durante los procesos electorales, ante la eventualidad de no poder atenderse eficaz y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado, es razón suficiente para proceder al análisis de la causa de incompatibilidad<sup>9</sup>, sin que, como ya se apuntó, la recurrente controvirtiera tales razonamientos.

Por el contrario, únicamente refiere que no se tomó en cuenta que en la ratificación se verifica la continuidad en el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, que expresó su disposición de participar en el Proceso Electoral 2021-2022 y que cumplió con los requisitos del artículo 66 de la LGIPE; además, que no es una causal para no ratificarla el “*ocupar otros cargos no compatibles con la función a desempeñar*”; a pesar de reconocer que se trata de una facultad discrecional de la autoridad, pero a su parecer dejó de observar los principios de legalidad, objetividad y perspectiva de género.

Aunado a lo anterior, se limita a señalar que le causa agravio el diverso acuerdo A03/INE/OAX/CL/30/09/2021, por ser fundamento del que impugna.

También pretende desvirtuar la cita del precedente SUP-RAP-13/2006, al centrarlo en los cargos que se involucraron en aquel, obviando lo que refirió la responsable respecto a los principios de “la división del trabajo” y el de “carencia de la ubicuidad”.

Por último, a su parecer las ratificaciones ocurren durante los Procesos Electorales Federales, muestra de ello es que no existió ratificación para el “proceso de Consulta Popular”.

De las anteriores consideraciones se advierte que no se controvierten de manera frontal los razonamientos esenciales por los cuales el Consejo Local, en uso de la

---

8 Conforme al reporte, durante el proceso electoral pasado, la actora tuvo un total de seis inasistencias, de las cuales dos no fueron justificadas, lo que se aprecia en **MINUTA 01/INE/OAX/CL /20-10-2021**, agregada al expediente.

<sup>9</sup> Criterio empleado por este Consejo General al emitir el acuerdo INE/CG455/2019.

facultad discrecional para determinar si era procedente o no la ratificación, advirtió una incompatibilidad en el desempeño del cargo como consejera electoral en el 08 Consejo Distrital en Oaxaca y en el cargo que desempeña en la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** en la Ciudad de México; por el lugar físico en el que se desarrollan y las constantes inasistencias como consejera electoral. Razón suficiente para dejar incólume el acuerdo impugnado.

Aun cuando algunos agravios se enderezan para tratar de controvertir algunas otras consideraciones del acuerdo, éstos resultan deficientes por lo siguiente:

**a) Requisitos de elegibilidad.**

Al respecto, la actora señala que el Consejo Local en el acuerdo impugnado fue omiso en indicar de qué manera la ahora recurrente dejó de cumplir con los requisitos de elegibilidad.

Lo deficiente de dicho motivo de disenso radica en que la autoridad responsable sí expresó los motivos por lo que no se ratificó como consejera electoral y que fueron señalados en el anexo 2, que forma parte integral del acuerdo impugnado. Motivos que no fueron cuestionados.

Esto es, como ya se citó, en dicho anexo, que obra en el expediente, corresponde al **DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA LA RATIFICACIÓN DE LOS Y LAS CIUDADANAS PARA INTEGRAR EL 08 CONSEJO DISTRITAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 Y EXTRAORDINARIOS QUE SE DERIVEN**, en el que se expuso que no procedería su ratificación debido a que actualmente se encuentra laborando en la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**.

Aunado a lo anterior, en dicho Dictamen se indicó que con el fin de verificar el compromiso democrático de las y los consejeros durante el Proceso Electoral 2020-2021, se analizó un informe sobre las asistencias y las inasistencias de las y los consejeros distritales durante el Proceso Electoral 2020-2021. **Resaltando la problemática que se presentó en el Distrito 08 por las constantes inasistencias de las Consejeras propietarias de las fórmulas 1 y 4.** Situación que había sido previamente informada mediante el informe que presentó la Secretaría de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral sobre el acuerdo INE/CCOE017/2021, por el que se aprueban los Lineamientos para la integración de suplencias en los Consejos Distritales durante el desarrollo de las sesiones de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/8/2021**

Jornada Electoral, la extraordinaria previa al cómputo y la sesión especial de cómputo distrital para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Lo anterior, resulta relevante, puesto que en la minuta **01/INE/OAX/CL/20-10-2021**, levantada con motivo de la reunión de trabajo celebrada el 20 de octubre del año en curso, se explicó que con el fin de evitar contrariedad en las funciones y garantizar la participación de las y los consejeros se consultó con las distintas autoridades electorales si las personas consideradas para designar y /o ratificar laboraban en algún otro órgano electoral. De dicha consulta se informó que la consejera electoral propietaria de la fórmula 4 labora actualmente en la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, razón por la cual no procedería su designación. Anexo 2.

**b) Cita del antecedente jurisdiccional dictado en el expediente SUP-RAP-13/2006**

Ahora bien, respecto al precedente afirma que no es aplicable, aunado a lo ya referido, debe resaltarse que la cita de la sentencia no es el fundamento central del acuerdo controvertido, ya que solo fue base para sostener que se intenta elevar el rendimiento en el desempeño de la actividad encomendada y se reconoce la imposibilidad material de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en dos recintos o lugares diferentes; razonamiento lógico – jurídico que ha establecido el Tribunal como referencia para situaciones y casos que se encuadren en dicha hipótesis.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aquel precedente, estableció que serán incompatibles dos cargos cuando independientemente de las funciones que se tengan que desarrollar, por la temporalidad en que tienen que ejecutarse, existe una superposición de horarios; aunado a que deben llevarse a cabo en recintos diferentes. Es decir, existe una imposibilidad material y humana para desempeñar al mismo tiempo dos cargos como la ley mandata de una manera profesional, diligente, eficiente y oportuna, sí por la naturaleza de las funciones y actividades permanentes, no pueden suspenderse temporal o definitivamente una de ellas; más aún si se toma en cuenta los horarios de labores y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, por lo expuesto, contrario a lo señalado por la actora, el precedente citado si es aplicable al caso y se refirió para explicar la incompatibilidad de desempeñar diversos cargos conforme a los principios de “la división del trabajo” y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/8/2021**

el de “carencia de la ubicuidad”; esto es, con independencia de los cargos a ocupar y las funciones a desempeñar.

Así, no se le ratificó solo por los argumentos vertidos en el precedente del expediente SUP-RAP-13/2006, toda vez que como se demostró, en la presente Resolución se expusieron las razones y motivos que llevaron a dicha determinación.

Bajo ese mismo orden de ideas, es menester precisar que el Criterio invocado en la presente Resolución, ha sido sostenido por este Consejo General en los acuerdos INE/CG455/2019 e INE/CG512/2020, en el sentido que existe una incompatibilidad en el desarrollo de funciones de ambos cargos, en razón de la disponibilidad de tiempo, de ubicación y física.

**c) Omisión de notificación del acuerdo A03/INE/OAX/CL/30/09/2021.**

Al respecto la actora señala que le causa agravio lo determinado en el acuerdo A03/INE/OAX/CL/30-09-2021, en específico lo señalado en los puntos 17 y 19 del referido acuerdo, que forma parte o sustento de la decisión del que combate en el recurso de revisión, mismo que no le fue notificado.

Lo deficiente es que el referido acuerdo fue publicado en estrados del Consejo Local y Distrital el treinta de septiembre del año en curso<sup>10</sup>, tal y como se evidencia en la certificación que corresponde a las constancias de publicación de éste.

En relación con lo anterior, en el mismo se determinó que la publicación del acuerdo se realizara mediante estrados.

**Quinto.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo Local y de Las Juntas Ejecutivas Distritales del Instituto en el estado de Oaxaca. E infórmese a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre el contenido del presente Acuerdo.

Por lo que, contrario a lo indicado por la actora, no se coartó su derecho de defensa, puesto que el acuerdo fue publicado conforme a lo ordenado, y el mismo no fue impugnado en tiempo y forma.

---

<sup>10</sup> Folios 0045 al 0050 así como los correspondientes al 0003 y 0004, del anexo de pruebas aportados por la autoridad responsable.

**d) Facultad discrecional.**

La recurrente parte de la premisa errónea que, al haber fungido como consejera electoral, necesariamente sería ratificada como tal, porque, a su decir, no ha dejado de cumplir con los requisitos de elegibilidad.

En este sentido, se estima que, **el hecho que la recurrente fuera nombrada para el proceso de designación de consejeros y Consejeras distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021, no le otorga el derecho a ser ratificada si mediar procedimiento alguno como Consejera propietaria, puesto que la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar que siguiera cumpliendo con los requisitos para tal fin.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10090/2020, en los siguientes términos:

*“...la figura de suplencia no le otorga un mejor derecho para ocupar la vacante del cargo de propietaria de la misma fórmula de manera directa. Por lo que si la promovente fue designada como consejera local suplente de la fórmula cuatro para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, tal figura no crea un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejerías electorales suplentes en Procesos Electorales Federales anteriores, para adquirir en el siguiente proceso la calidad de consejera propietaria en el Consejo local respectivo”.*

Ahora bien, conforme a los criterios de ese Tribunal, la designación de Consejeros Electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros que ya fueron designados y por tanto, se trata de un acto simple limitado a confirmar lo ya hecho o existente<sup>11</sup>; por tanto, el proceso de ratificación de un funcionario electoral es una **facultad discrecional** del órgano competente exclusivamente limitada a la confirmación de los funcionarios en los cargos para los cuales fueron previamente designados, la cual debe apegarse a los principios de objetividad y racionalidad<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver páginas 17-18 de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-85/2011.

<sup>12</sup> Así se estableció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-395/2006 y SUP-JRC-1/2009.

Lo que en la especie sucedió como ya se indicó en líneas precedentes, de ahí lo deficiente de su agravio.

**e) Principio de paridad.**

Finalmente, no pasa por alto para este órgano colegiado la manifestación de la actora en el sentido que, en la designación que se realizó por el Consejo responsable se soslayó el principio de paridad de género, el cual, de conformidad con el artículo 9, del Reglamento de Elecciones deberá observarse.

Al respecto, se concluye que dicha manifestación deviene inoperante, al tratarse de una manifestación subjetiva por parte de la recurrente, pues no formula algún razonamiento lógico-jurídico tendente a evidenciar el precepto normativo supuestamente trasgredido por la autoridad responsable; máxime que, de una revisión a la designación que realizó el Consejo Local en el acuerdo controvertido, se advierte que de las seis fórmulas designadas o ratificadas, según corresponda, bajo el principio de igualdad y equidad, al estar integradas por tres hombres y tres mujeres, de lo que se advierte que se observó el principio en cuestión.

Debido a lo expuesto se considera que los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **por correo electrónico** a la actora, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/8/2021**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

**CUARTO.** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**